

**RAZÓN DE CUENTA.** En Ciudad Judicial, Puebla, \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, doy cuenta a la Juez los autos para pronunciar la resolución que en derecho corresponda. **CONSTE.**

**EXPEDIENTE:** \*\*\*\*\*  
**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
**ABOGADO** \*\*\*\*\*  
**PATRONO:**  
**JUICIO:** NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO  
**DEMANDADO:** \*\*\*\*\*

**CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A \*\*\*\*\* , DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

En el juicio que nos ocupa, fue admitida la demanda, ordenándose citar a los que se creyeran con derecho, así mismo, se ordenó correr traslado al JUEZ PRIMERO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LA CIUDAD DE PUEBLA, una vez transcurrido el término legal se les tuvo contestando a los antes nombrados en sentido negativo, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora, desahogándose la audiencia de recepción de pruebas alegatos y citación para sentencia, en consecuencia se procede a su dictado en los siguientes términos.

**I.** Dispone el artículo 14 Constitucional, en concordancia con los diversos 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser como a letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de esta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

**II.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio Ordinario de **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 fracción XV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**III.** Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla, se hace saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta resolución a \*\*\*\*\* se le denominará actora, accionante o promovente.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción, procede hacer mención que en el presente asunto han quedado satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que se refieren los numerales 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles, sin que existan violaciones cometidas en el procedimiento ni reclamaciones que estudiar conforme a lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley en cita.

**V.** En términos del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará únicamente de la

acción deducida, en virtud de que los demandados no produjeron contestación, en consecuencia, la parte actora deberá probar los hechos constitutivos de su acción.

**VI.** Que, para pronunciar el fallo, declarando el derecho, absolviendo o condenado, deberá estimarse el valor de las pruebas aportadas por la actora, debiendo ésta probar los hechos constitutivos de su acción, en términos de lo que marcan los numerales 230 y 364 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

**VII.** Que en acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia en relación con las actuaciones judiciales, que integran la pieza de autos en estudio, se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por el actor y demandado, en los siguientes términos:

**ACTORA:**

*“...Que con fecha \*\*\*\*\* la suscrita \*\*\*\*\* , nací en Puebla, Puebla y fue registrada ante el Juez Primero del Registro Civil de la ciudad de Puebla, Puebla.*

*Posteriormente la actora \*\*\*\*\* , me fui a radicar en la ciudad de \*\*\*\*\* , debido a que mi esposo era \*\*\*\*\* , y debido a que teníamos que realizar trámites urgentes me no en la necesidad de registrar nuevamente a mi hija \*\*\*\*\* , en esa ciudad de la entidad de \*\*\*\*\* .*

*Es el caso que desde que tengo uno de conciencia toda mi vida legal, social y jurídica la he realizado con el acta de nacimiento que se asentó en la ciudad de \*\*\*\*\* , solicitando la declaración de la nulidad del acta de nacimiento del Juez Primero del Registro del Estado Civil a fin de ajustar...”*

**DEMANDADO:**

La parte demandada no dió contestación a la demanda instaurada en su contra, a pesar de estar debidamente notificada en términos de ley.

**ANALISIS**

**VIII. NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO**

La parte actora \*\*\*\*\* promueve Juicio de NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del JUEZ \*\*\*\*\* DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA.

En el caso particular, la nulidad reclamada se apoya esencialmente, en que la actora primeramente fue registrada el siete de abril de mil novecientos sesenta y nueve, con el nombre de \*\*\*\*\* , ante la fe del JUEZ \*\*\*\*\* DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE PUEBLA; y su progenitora, también con el carácter de actora afirma su esposo era \*\*\*\*\* por lo que se fueron a radicar a la ciudad de \*\*\*\*\* , pero debía realizar unos trámites urgentes y por tal razón por segunda ocasión registro a su hija con el nombre de \*\*\*\*\* ,

ante la fe del Juez del Oficial del Registro del Estado Civil de las personas de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, sin que antes se hubiera declarado la nulidad de la primera inscripción.

Ahora bien, debe privar que los interesados pueden requerir a la autoridad judicial competente, con la oportunidad debida, que declare nulos los actos jurídicos realizados con violación de las formalidades legales.

Las nulidades son de estricto derecho y solo proceden en los casos y circunstancias que la ley determine, sin que, por mayoría de razón o por simple analogía, pueda decretarse la nulidad de un acto jurídico, si así no lo dispone expresamente la ley, además de que deben ser declaradas por la autoridad judicial y previo el procedimiento correspondiente.

No obstante lo anterior el Derecho Familiar entendido como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a toda personas vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social 13, como el derecho a la identidad.

El artículo 1 constitucional contiene actualmente cinco párrafos, como resultado de las reformas al texto de la Carta Magna publicadas en el Diario Oficial de la Federación del catorce de agosto de dos mil uno y del diez de junio de dos mil once. El primero de dichos párrafos establece el principio de igualdad en derechos fundamentales y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales; el segundo se refiere a los temas de la interpretación conforme y del llamado principio pro persona; el tercero contempla las obligaciones a cargo del Estado derivadas precisamente de los derechos humanos, así como algunas de las características más relevantes de tales derechos; el párrafo cuarto regula la prohibición de la esclavitud; y el quinto párrafo del artículo 1o. aborda el principio de no discriminación.

Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con flexibilidad. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de señalar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades.

En la jurisprudencia mexicana el principio de dignidad humana se ha ido abriendo camino de forma paulatina en comparación con lo que ha sucedido en otros países. Entre los pronunciamientos más interesantes cabe citar por ejemplo el siguiente:

Lo anterior tiene sustento en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8, bajo el rubro y texto siguiente:

***“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.***

*México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó el derecho a la identidad en su contexto general en el artículo 4 a través de la adición de un párrafo octavo en el que se expresa que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.

La incorporación del *derecho a la identidad* en la constitución mexicana, obedece también a la participación de México en el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) auspiciado por la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo objetivo consiste en apoyar a los Estados Miembros de la OEA en la erradicación del subregistro para asegurar el reconocimiento del derecho a la identidad civil de todas las personas en la Región.

En el artículo 856 del Código Civil del Estado de Puebla, también prevé el derecho a la identidad e inscribir el nacimiento de toda persona, en el Registro del Estado Civil de las Personas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1o.

constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos de registro, Época: Décima Época, Registro: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Página: 933, bajo el rubro y texto siguiente:

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye*

*un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 10. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.”*

La facultad otorgada a la autoridad para dejar de aplicar leyes, sin que suponga la eliminación o el desconocimiento de su obligatoriedad, no es contraria a derecho, sino que precisamente, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación y ejercer un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, favorece en todo

tiempo a las personas con la protección más amplia; por lo que quien esto resuelve, en mayor beneficio a la actora, estima oportuno emitir una sentencia declarando la nulidad del acta de nacimiento inscrita en primer término, pues de no ser así le causaría un perjuicio a la actora, quien ha desplegado sus actos jurídicos de acuerdo al contenido de la segunda acta de nacimiento.

Lo anterior en términos de las pruebas siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro del Estado Civil de las Personas de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*probanza que en términos de los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, goza de valor probatorio pleno en virtud de ser documento público, expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones y de cuyo tenor se desprende que la actora \*\*\*\*\*, nació el \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, expedida por el Juez Primero del Registro del Estado Civil de las Personas de \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*; probanza que en términos de los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, goza de valor probatorio pleno en virtud de ser documento público, expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones y de cuyo tenor se desprende que el día \*\*\*\*\*, se inscribió el nacimiento de \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de nacimiento número dos \*\*\*\*\*, expedida por el Juez Primero del Registro del Estado Civil de las Personas de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*; probanza que en términos de los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, goza de valor probatorio pleno en virtud de ser documento público, expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones y de cuyo tenor se desprende que el antes nombrado, fue inscrito por sus progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el certificado original del \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*; probanza que en términos de los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, goza de valor probatorio pleno en virtud de ser documento público, expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones y de cuyo tenor se desprende el certificado de estudios del \*\*\*\*\* a nombre de la actora.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el certificado de primaria expedido por la Secretaria de Educación Pública, de \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*; probanza que en términos de los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado,

goza de valor probatorio pleno en virtud de ser documento público, expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones y de cuyo tenor se desprende el certificado de estudios a nombre de la actora.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el certificado de estudios a nombre de \*\*\*\*\* expedido por la Universidad Mesoamericana, de Puebla a nombre de \*\*\*\*\*; probanza que en términos de los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, goza de valor probatorio pleno en virtud de ser documento público, y de cuyo tenor se desprende el certificado de estudios a nombre de la actora.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el certificado de bachillerato a nombre \*\*\*\*\* expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, a cuya institución se encuentra incorporado el instituto Mexicano Madero de esta ciudad de Puebla, a nombre de \*\*\*\*\*; probanza que en términos de los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, goza de valor probatorio pleno en virtud de ser documento público, expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones y de cuyo tenor se desprende el certificado de estudios a nombre de la actora.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de examen profesional a nombre de \*\*\*\*\* expedido por la Universidad Mesoamericana de esta ciudad de PUEBLA, a nombre de \*\*\*\*\*; probanza que en términos de los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, goza de valor probatorio pleno en virtud de ser documento público, expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones y de cuyo tenor se desprende el certificado de estudios a nombre de la actora.

**DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, las cuales merecen eficacia probatoria en términos de los diversos 267 fracción VII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; en especial en el acta de nacimiento número trescientos cincuenta y ocho, libro tres, de fecha siete de abril de mil novecientos sesenta y nueve, expedida por el Juez Primero del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, a nombre de \*\*\*\*\* , y la segunda de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, expedida por el Oficial del Registro del Estado Civil de las Personas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que declara también el nacimiento de \*\*\*\*\*; registrada por segunda ocasión sin haberse nulificado el acta expedida en primer lugar, constancias que prueban el dicho de la actora, es decir que su vida educativa y profesional, fue desplegada con los datos contenidos en la segunda acta de nacimiento, y a fin evitar vulnerar el contenido esencial de su derecho fundamental entre, estos derechos, el de identidad y dotar de bienestar a la actora, es

procedente declarar la nulidad de la primera acta de nacimiento

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, la cual merece plena eficacia probatoria en términos del diverso 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, partiendo del hecho conocido, que en este caso es, que con fecha siete de abril de mil novecientos sesenta y nueve, se inscribió el nacimiento de \*\*\*\*\*, ante el Juez Primero del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad de Puebla; asimismo que con fecha \*\*\*\*\*, de nueva cuenta se registro el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; llegando al hecho desconocido que la segunda acta de nacimiento de la actora, expedida por el Oficial del Registro del Estado Civil de las Personas de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ha servido como documento de identificación de la actora misma que se encuentra a nombre de \*\*\*\*\*, por lo que debe declararse nula la primer acta de nacimiento.

De las pruebas analizadas, se aprecia que a la actora, le asiste razón al afirmar que debió ir a vivir a la ciudad de Querétaro, pues conforme a las pruebas analizadas, sus estudios correspondientes al Jardín de Niños, los concluyó el \*\*\*\*\*, en esta ciudad de Puebla, posterior a ello, sus estudios de educación primaria, los realizo en \*\*\*\*\*, y el \*\*\*\*\*, obtuvo la constancia conducente, tal como se justifica con su certificado de educación primaria.

Los siguientes estudios de bachillerato y licenciatura en educación especial, los efectuó en esta ciudad de Puebla, dado que se justifica con las constancias respectivas, que han sido analizadas.

El enlace de las prueba, hacen presumir de manera fundada, que la actora, al realizar sus estudios desde jardín de niños hasta profesionales, utilizó los datos de identificación, contenidos en su segunda acta de nacimiento, no así de la primera, dado que el nombre asentado es el mismo que aparece en la segunda acta de nacimiento.

El nombre es parte del derecho a la identidad como derecho subjetivo. También se considera como el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación apellidos), mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y la sociedad. Como dato identificador es un atributo de la persona, constitutivo en su ser en el derecho.

La finalidad del nombre como atributo de la persona es precisamente, individualizar e identificar al sujeto. Sobre esta doble función, se precisa: Individualizar es señalar o determinar los seres por sus características peculiares para distinguir unos de otros, separar los individuos comprendidos en la especie para particularizarlos y diferenciarlos entre sí.

Identificar, por su parte, es verificar la identidad, es decir comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o

busca. La identificación es un proceso de investigación mediante el que comprueba si el sujeto es realmente el mismo que pretende ser o el que se indaga.

Es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad.

Por tanto, en el particular, de acuerdo a una interpretación pro persona de la acción de nulidad de acta de nacimiento por existir doble registro, sin que se hubiere declarado nula la primera se tiene que dicho Principio en favor de la persona, permite ejercer la acción para dejar sin efecto y nula, la primera acta, porque los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona no corresponden a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones.

Lo anterior, en el entendido de que la nulidad del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social de la interesada no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros.

En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley.

En base a lo anterior, es procedente declarar la nulidad del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, expedida por el Juez Primero del Registro Civil de las Personas de esta ciudad de Puebla, a nombre de \*\*\*\*\*, y como consecuencia la cancelación de la misma, dado que con el contenido de esta acta no ha desplegado su preparación académica, ni profesional.

En consecuencia, la segunda acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, DE \*\*\*\*\* DEL Registro Civil de \*\*\*\*\*, surte efectos de prueba respecto de tal hecho en términos de lo establecido por el artículo 842 del Código Civil para el Estado, según el cual el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro del Estado Civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin, excepto disposición de la ley en otro sentido.

En mérito de lo expuesto, no resta más que pronunciar un fallo favorable a los intereses de la parte actora, ya que el derecho a la identidad como derecho humano y fundamental está compuesto por el

derecho a tener un nombre, que forma parte de los datos personales, en el caso particular de la actora \*\*\*\*\* , aplicando la ponderación como medio de solución judicial en caso de posible conflicto, con la obligación de escoger entre la aplicación formal de la ley y la protección del derecho de identidad de la actora, el primero debe ceder respecto del segundo.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítanse mediante oficio copias certificadas por duplicado de la sentencia al Director del Registro del Estado Civil, y a su vez envíe una al Juez del Registro del Estado Civil que realizó la inscripción y se cancele el acta de nacimiento que ha quedado especificada en líneas anteriores para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 933 en relación con el diverso 841 ambos del Código Civil para el Estado de Puebla,

En vista del resultado del fallo, y en atención a que la parte actora, probó su acción, esta autoridad estima justo y prudente no realizar condena alguna en costas, en términos de lo que establece el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y en efecto se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Autoridad fue competente para conocer del presente Juicio de NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* , **SI probó** su acción de Nulidad de Acta de Nacimiento.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del acta de nacimiento de fecha siete de abril de mil novecientos sesenta y nueve, registrada bajo el número de acta \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , realizada ante la fe del JUEZ \*\*\*\*\* DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente sentencia, remítanse mediante oficio copias certificadas por duplicado de la sentencia al Director del Registro del Estado Civil, y a su vez envíe una al Juez del Registro del Estado Civil que realizó la inscripción y se cancele el acta de nacimiento que ha quedado especificada en líneas anteriores para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 933 en relación con el diverso 841 ambos del Código Civil para el Estado de Puebla.

**QUINTO.** No se hace especial condenación en costas.

**NOTIFIQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LA PARTE ACTORA, Y POR LISTA A LOS DEMANDADOS.**

Lo sentenció y firma la Abogada \*\*\*\*\* , Juez Cuarto de lo Familiar de los de esta Capital, ante el Secretario Abogado \*\*\*\*\* , que autoriza. **DOY FE.**